

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1013

Panamá, 5 de julio de 2023

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 1141-19.

El Licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de **Eliberto Isidro Concepción Hernández** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 457 de 18 de septiembre de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, **la Resolución 457 de 18 de septiembre de 2019**, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, por la cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Eliberto Isidro Concepción**

Hernández, del cargo que ocupaba como Inspector de Migración III, en dicha entidad (Cfr. fojas 23 a 24 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir la Resolución 457 de 18 de septiembre de 2019, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que no se acreditó que **Eliberto Isidro Concepción Hernández**, estuviera amparado por la carrera migratoria o por algún otro régimen especial, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidor público bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 90 de 1 de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera admitió como medios de convicción las copias autenticadas de los actos acusados, es decir, la Resolución 457 de 18 de septiembre de 2019 y la Resolución 596 de 17 de octubre de 2019; otras pruebas documentales; así como, la copia autenticada del expediente que fue aducido por las partes (Cfr. fojas 119 a 123 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, esta Procuraduría promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que se habían admitido una serie de pruebas dilatoria e ineficaces, ya que la información pretendida forman parte del expediente administrativo de personal del demandante.

A pesar de lo señalado, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de diecinueve (19) de mayo de dos mil

veintitrés (2023), resolvieron confirmar el Auto de Pruebas 90 de 1 de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de admitir los medios probatorios apelados por este Despacho (Cfr. fojas 135 a 140 del expediente judicial).

En ese orden, es oportuno señalar al respecto de la prueba de informe, que ese Alto Tribunal en reiteradas ocasiones ha decretado que las partes tienen el deber de demostrar los hechos en que sustentan su pretensión y que el juzgador debe dispensar el Derecho, o sea, el 'onus probandi' contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial.

III. De la defensa del acto objeto de reparo.

Cabe manifestar que, al evaluar las constancias procesales del expediente bajo análisis, se pudo observar que el **proceso de incorporación a la carrera migratoria al que fue sometido el activador judicial, estuvo viciado de nulidad por carecer de la auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina de la entidad demandada, la cual, constituye un requisito fundamental dentro de los procesos de acreditación de los servidores públicos a este régimen especial.**

En virtud de lo anterior, **y a los efectos de la defensa que por mandato de la Ley nos corresponde adelantar, considera este Despacho** que la decisión contenida en el acto objeto de controversia, tuvo su fundamento, según se desprende del Informe de Conducta suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, en que, el Consejo de Ética y Disciplina de la institución en su papel de garante de la transparencia del proceso especial y ordinario de ingreso al régimen de Carrera Migratoria, de acuerdo a lo que establecen los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, mediante la Nota SNM-CED-092-19 de 5 de septiembre de 2019, puso en conocimiento de la Dirección General de esa entidad lo que a continuación se transcribe:

“...luego de haber revisado minuciosamente el proceso de acreditación del señor ELIBERTO ISIDRO CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ, dicha acreditación se dio en contravención de lo que dispone el artículo 18, numeral 4 y 139 del Decreto Ejecutivo No.138... **toda vez que su acreditación no contó con la auditoria previa que debía realizar el Consejo...**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Bajo esta premisa, debemos destacar que el informe elaborado por el Consejo de Ética y Disciplina del Servicio Nacional de Migración, sirvió de sustento para dejar sin efecto la acreditación de carrera migratoria efectuada al actor, en atención a que el procedimiento no cumplió con las formalidades previstas en la ley; además, porque al momento en que fue acreditado, el acto administrativo que le otorgo el estatus de Servidor de Carrera Migratoria, fue firmado por el Subdirector de la entidad en conjunto con la jefa del departamento de Recursos Humanos, autoridad administrativa que **no se encontraba facultada para reconocer la condición de carrera migratoria a los funcionarios de esa institución**, toda vez que dicha decisión es **competencia exclusiva del Director General**, previa aprobación del Consejo de Ética y Disciplina, en su calidad de ente supervisor del procedimiento de ingreso y acreditación de los servidores públicos de dicha institución.

En un caso similar al que nos ocupa, el Magistrado Carlos Alberto Vásquez, mediante Sentencia de (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), señaló lo siguiente.

Veamos:

“...
Ahora bien, al evaluar las constancias procesales que reposan en autos no puede esta Magistratura soslayar el hecho que si bien dentro del caudal probatorio del Proceso reposan los distintos exámenes y cursos aprobados por JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ, que demuestran la evaluación de conocimiento que exige el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, **lo cierto es que la acreditación de éste a la Carrera Migratoria no fue conferida por el ente competente; es decir, el Consejo de Ética y Disciplina, organismo que estaba llamado a garantizar el**

cumplimiento en debida forma del Procedimiento Especial de Ingreso y otorgar la Certificación correspondiente.


...” (Lo destacado es de este Despacho).


En ese contexto, resulta trascendental citar lo preceptuado por esa Alta Magistratura, en la Sentencia de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), relativo a la estabilidad laboral del servidor público: “Abordado lo anterior, **debemos indicar que, en el engranaje de la Administración Pública, la estabilidad laboral puede ser adquirida por el servidor público, ya sea porque su ingreso se dio en estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley, de conformidad con lo estipulado, en este caso, para el sistema de Carrera Migratoria.**” (Lo destacado es de este Despacho).

En otro orden, debemos manifestar que el accionante interpuso el recurso correspondiente en la vía gubernativa en contra del acto objeto de reparo; y que esta situación jurídica permite establecer que, la violación al debido proceso legal alegada por el accionante, no fue configurada.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 457 de 18 de septiembre de 2019,** emitida por el **Servicio Nacional de Migración;** y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General